382R0371

Nº L 47/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 2. 82

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 371/82 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 1982

por el que se modifican los cuadros de sueldos y otros elementos retributivos establecidos por los Reglamentos (Euratom, CECA, CEE) nº 187/81 y (Euratom, CECA, CEE) nº 397/81

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1] y modificados en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3821/81 [2], y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 del referido Estatuto, párrafo primero del artículo 20 y artículo 64 de dicho Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión, sobre actualización de retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas,

Considerando que procede actualizar, a partir del 1 de julio de 1980, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes establecidas por los Reglamentos (Euratom, CECA, CEE) nº 187/81 [3] y (Euratom, CECA, CEE) nº 397/81 [4], por no haberse tomado en consideración, para el examen anual correspondiente a 1980, las decisiones gubernamentales italianas por las que se incrementan los sueldos de los funcionarios nacionales con efectos desde el 1 de enero de 1980;

Considerando que la toma en consideración de la evolución del coste de la vida y de los ingresos reales de los funcionarios nacionales debe quedar atemperada por la aplicación de factores generales de orden económico y social; que, a este respecto, procede tener en cuenta el deterioro de la situación económica general en la Comunidad en el período de referencia, particularmente como consecuencia del incremento del coste de la energía; que, sin embargo, en esta situación, se debe tener presente a aquellos funcionarios y agentes cuyas retribuciones son menos elevadas y cuyo poder adquisitivo debe ser mantenido; que, por consiguiente, se debe conceder a tales agentes el incremento propuesto por la Comisión, concediendo a los demás funcionarios y agentes un incremento idéntico en valores absolutos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1980:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el siguiente:

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 1.
(3) DO nº L 130 de 16. 5. 1981, p. 26.
(4) DO nº L 130 de 16. 5. 1981, p. 28.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	216 038	227 444	238 850	250 256	261 662	273 068		
A 2	191 867	202 750	213 633	224 516	235 399	246 282		
A 3/LA 3	159 124	168 645	178 166	187 687	197 208	206 729	216 250	225 771
A 4/LA 4	133 892	141 323	148 754	156 185	163 616	171 047	178 478	185 909
A 5/LA 5	110 687	117 154	123 621	130 088	136 555	143 022	149 489	155 956
A 6/LA 6	95 854	101 003	106 152	111 301	116 450	121 599	126 748	131 897
A 7/LA 7	82 686	86 735	90 784	94 833	98 882	102 931		
A 8/LA 8	73 278	76 181						
B 1	95 854	101 003	106 152	111 301	116 450	121 599	126 748	131 897
B 2	83 229	87 066	90 903	94 740	98 577	102 414	106 251	110 088
B 3	70 012	73 207	76 402	79 957	82 792	85 987	89 182	92 377
B 4	60 728	63 499	66 270	69 041	71 812	74 583	77 354	80 125
B 5	54 147	56 661	58 905	61 149				
C 1	61 908	64 355	66 802	69 249	71 696	74 143	76 590	79 037
C 2	54 017	56 259	58 501	60 743	62 985	65 227	67 469	69 711
C 3	50 479	52 398	54 317	56 236	58 155	60 074	61 993	63 912
C 4	45 716	47 520	49 324	51 128	52 932	54 736	56 540	58 344
C 5	42 265	43 939	45 613	47 287				
D 1	47 590	49 618	51 646	53 674	55 702	57 730	59 758	61 786
D 2	43 507	45 307	47 107	48 907	50 707	52 507	54 307	56 107
D 3	40 536	42 229	43 922	45 615	47 308	49 001	50 694	52 387
D 4	38 275	39 763	41 251	42 739				

b) — en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 1 de su Anexo VII, la cuantía de 3 335 francos belgas se sustituirá por la de 3 383 francos belgas,

— en la letra b) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 2 de su Anexo VII, la cuantía de 4 296 francos belgas se sustituirá por la de 4 356 francos belgas,

— en la frase segunda del artículo 69 del Estatuto, y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de su Anexo VII, la cuantía de 7 674 francos belgas se sustituirá por la de 7 781 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cuantía de 3 837 francos belgas se sustituirá por la de 3 891 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1980:

a) en el artículo 20 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	216 038	227 444	238 850	250 256	261 662	273 068		
A 2	191 867	202 750	213 633	224 516	235 399	246 282		
A 3/LA 3	159 124	168 645	178 166	187 687	197 208	206 729	216 250	225 771
A 4/LA 4	133 892	141 323	148 754	156 185	163 616	171 047	178 478	185 909
A 5/LA 5	110 687	117 154	123 621	130 088	136 555	143 022	149 489	155 956
A 6/LA 6	95 854	101 003	106 152	111 301	116 450	121 599	126 748	131 897
A 7/LA 7	82 686	86 735	90 784	94 833	98 882	102 931		
A 8/LA 8	73 278	76 181						
B 1	98 854	101 003	106 152	111 301	116 450	121 599	126 748	131 897
B 2	83 229	87 066	90 903	94 740	98 577	102 414	106 251	110 088
B 3	70 012	73 207	76 402	79 957	82 792	85 987	89 182	92 377
B 4	60 728	63 499	66 270	69 041	71 812	74 583	77 354	80 125
B 5	54 147	56 661	58 905	61 149				
C 1	59 169	61 498	63 827	66 156	68 485	70 814	73 143	75 472
C 2	51 655	53 789	55 923	58 057	60 191	62 325	64 459	66 593
C 3	48 320	50 145	51 970	53 795	55 620	57 445	59 270	61 095
C 4	43 823	45 534	47 245	48 956	50 667	52 378	54 089	55 800
C 5	40 384	42 037	43 690	45 343				
D 1	45 612	47 531	49 450	51 369	53 288	55 207	57 126	59 045
D 2	41 721	43 430	45 139	46 848	48 557	50 266	51 975	53 684
D 3	38 901	40 508	42 115	43 722	45 329	46 936	48 543	50 150
D 4	36 740	38 150	39 560	40 970				

b) en el artículo 63 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	103 759	116 325	128 891	141 457
	II	75 710	82 971	90 232	97 493
	III	63 795	66 602	69 409	72 216
B	IV	61 337	67 229	73 121	79 013
	V	48 402	51 538	54 674	57 810
C	VI	46 090	48 735	51 380	54 025
	VII	41 286	42 695	44 104	45 513
D	VIII	37 443	39 507	41 571	43 635
	IX	36 042	36 543	37 044	37 545

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del Anexo VII del Estatuto se fijará en:

— 2 030 francos belgas mensuales para los funcionarios clasificados en los grados C4 o C5,

— 3 112 francos belgas mensuales para los funcionarios clasificados en los grados C1, C2 o C3.

Artículo 4

1. Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1980 se calcularán a partir de esa fecha, para los funcionarios y agentes temporales, con exclusión de los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2, del Régimen aplicable a los otros agentes, con base en el cuadro de sueldos mensuales dispuestos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1, del presente Reglamento.

2. Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1980 se calcularán a partir de esa fecha, para los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2, del Régimen aplicable a los otros agentes, con base en el cuadro de sueldos mensuales dispuestos en el artículo 20 de dicho Régimen, modificado por la letra a) del artículo 2, del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituirá por el siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	del 1 al 15 día	a partir del 16 día	del 1 al 15 día	a partir del 16 día
	Francos Belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 319	621	907	520
A 4 a A8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 280	580	867	453
Otros grados	1 161	542	747	374

Artículo 6

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, las cuantías de 5 802, 9 574 y 13 055 francos belgas de las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos dispuestas en el artículo 12 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 161/80 [5] se sustituirán, respectivamente, por las de 5 883, 9 708 y 13 238 francos belgas.

Artículo 7

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 [6] serán afectadas por el coeficiente 2,052243.

Con efectos desde el 1 de julio de 1980, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 serán afectadas por el coeficiente 1,132395 respecto de aquellas personas a las que se aplique el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80[7].

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 5.
(2) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.
(3) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER